

32

AUTO No. 02238

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados con Nos. 2010ER16425 del 26 de marzo de 2010 y 2010ER16237 del 26 de marzo de 2010, mediante el cual se solicita a esta Entidad evaluar los niveles de presión sonora generados durante el **FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO OBRA CARRILLON**, en las instalaciones de la **PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA** de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad. Se realizó el día 31 de marzo de 2010, visita técnica de inspección a las instalaciones de la **PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA**, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados durante el **FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO OBRA CARRILLON** organizado por la **CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO**.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 006755 del 19 de abril de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica la **PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA** donde se desarrolló el **FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO OBRA CARRILLON**, corresponde a un uso del suelo **ZONA CENTRO TRADICIONAL UPZ (91) SAGRADO CORAZÓN**, colinda en su costado oriental con tres edificios residenciales entre 32 y 22 pisos y en el Norte con establecimientos abiertos al público. La plaza esta rodeada de viviendas, el planetario y la calle 27, por consiguiente, amparados por el paragrafo 1 del articulo 9 el indica que ".... Cuando la emisión de ruido en un sector o*

Impresión: Subdirección de Impresión y Diagramación - DDDI

AUTO No. 02238

subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo." Se tomará como estándar máximo permisible de emisión el establecido para una zona residencial.

Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso de flujo vehicular se vio afectado dado que hubo cierres sobre la carrera 6 (costado oriental y algunas restricciones sobre la calle 27).

Por lo anterior, se estableció que la emisión sonora registrada antes del concierto en la Torre B Piso 17 del Edificio Torres del Parque (Zona Residencial) y el generado en la zona comercial (costado occidental) proviene del ruido producido por el flujo vehicular de la zona. Así mismo, el ruido de fondo registrado durante el desarrollo del concierto obedeció a la exposición de ruido generado por el represamiento de flujo vehicular.

En relación con la emisión de ruido, se observó que se presentan dos tipos de fuentes de emisión; la primera se basa en el ruido continuo, compuesto por diez amplificadores que rodean la tarima los cuales son utilizados para la música de fondo con el fin de armonizar la obra de acrobacias. Y la segunda en un ruido intermitente producido por la algarabía de los asistentes.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 4. Valores de LEQ obtenidos durante las mediciones sin correcciones de ruido de fondo

Punto	Localización del punto de medición	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB (A)	
		Inicio	Final	LAeq,T	L90
1	Calle 27 con Carrera 5A	17:48	18:03	62,9	59,2
2	Diagonal 26 con Transversal 6 (Planetario)	18:06	18:22	63,9	61,4
3	Carrera 5 No. 26 A 39 Torre B Piso 17 (Torres del Parque)	18:31	19:01	59,1	57,2

Tabla No. 5. Zona de emisión- zona exterior de los predios colindantes con el PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARIA- Resultados Obtenidos en Periodo Diurno (entre las 8:00 p.m a 9:00 pm)



AUTO No. 02238

Punto	Localización del punto de medición	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB (A)	
		Inicio	Final	LAeq,T	L90
1	Calle 27 con Carrera 5A	20:08	20:23	66,8	61,2
2	Diagonal 26 con Transversal 6 (Planetario)	20:26	20:41	66,2	62,3
3	Carrera 5 No. 26 A 39 Torre B Piso 17 (Torres del Parque)	20:50	21:05	79,4	69,6

Nivel equivalente de ruido- Resolución No. 627 de 2006 MAVDT. Tiempos de medición de 15 minutos por punto. Punto de medición no evaluado por desplazamiento de la Unidad Móvil y rotación de los puntos de medición.

Tabla No. 6 Zona de emisión-zona exterior de los predios colindantes con PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARIA – Resultado de las Mediciones durante el evento.

Punto	Ubicación	Uso del Suelo (zona)	LEQ dB (A) Permitido	LEQ dB (A) Obtenido	Cumplimiento
1	Calle 27 con Carrera 5A	Comercial	70	64,53	Cumplió
2	Diagonal 26 con Transversal 6 (Planetario)	Comercial	70	62,34	Cumplió
3	Carrera 5 No. 26 A 39 Torre B piso 19 (Torres del Parque)	Residencial	65	79,36	Incumplió

Nivel equivalente de ruido- Resolución No. 627 de 2006 MAVDT, Tiempos de medición de 15 minutos por punto. **Nota:** La medición se realizó a 1.2 metros del piso.

Nota: Dado que se realizó monitoreo previo al inicio del evento, se efectuó la corrección de ruido residual para los puntos 1, 2 y 3, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log(10(LRA_{eq, 1h})/10 - 10(LRA_{eq, 1h, Residual})/10)$



AUTO No. 02238

7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

EL CONCIERTO DE FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO OBRA CARRILLON EL ÚLTIMO TRAGO presenta una UCR de:

UCR Punto 1= 70-64,53= 7,66 Aporte Contaminante **BAJO** Horario Diurno (Comercial)
UCR Punto 2= 70-62,34=5,47 Aporte Contaminante **BAJO** Horario Diurno (Comercial)
UCR Punto 3= 65-79,36=14,36 Aporte Contaminante **MUY ALTO** Horario Diurno (Residencial)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

Con base en la clasificación de usos de suelo, realizada en el numeral 4, y de acuerdo con los datos consignados en el tabla 5 y 6, de resultados obtenidos de la medición de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO OBRA CARRILLON y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, el evento **FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO OBRA CARRILLON EL ÚLTIMO TRAGO**; **INCUMPLIO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006, en el punto No. 3, para el **horario diurno** para una zona con uso del suelo **residencial**.

9.2 Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del evento FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO OBRA CARRILLON EL ÚLTIMO TRAGO tiene un grado de aporte contaminante por ruido de Muy Alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, donde se adopta el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro sobre el componente atmosférico, denominado "Unidades de Contaminación por Ruido- UCR- en los dos horarios que contempla la norma 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el punto 1 es:

UCR Punto 3= 65-73,6= -8,6 Aporte Contaminante **MUY ALTO** horario Diurno (Residencial).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

AUTO No. 02238

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.6755 del 19 de Abril de 2010, las fuentes de emisión de ruido (diez (10) amplificadores), utilizadas en las instalaciones de **la PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA** perteneciente a la localidad de Santa Fe, donde se realizó el **FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO OBRA CARRILLON**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79,36 dB(A) en una zona residencial, en el horario diurno, sobrepasando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la **CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO BOGOTÁ**, registrada con Matrícula Mercantil No. 0090005465 del 1 de agosto de 1997 y Nit No 800122772 – 3.

Que por todo lo anterior, se considera que la **CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO DE BOGOTÁ**, registrada con Matrícula Mercantil No. 0090005465 del 1 de agosto de 1997 y Nit No 800122772 – 3, organizadora del evento realizado en las instalaciones de la **PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA**, perteneciente a la localidad de Santa Fe donde se realizó la **OBRA CARRILLON**, Representada Legalmente por la Señora **ANA MARTHA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ**

AUTO No. 02238

PIEDRAHITA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41550320 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "... Santa Fe...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido durante el **FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO**, organizado en las instalaciones de la **PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARIA** perteneciente a la localidad de Santa Fe, donde se realizó la **OBRA CARRILLON**, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en los horarios diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.



AUTO No. 02238

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO DE BOGOTÁ**, registrada con Matrícula Mercantil No. 0090005465 del 1 de agosto de 1997 y Nit No 800122772 – 3, organizadora del evento realizado en las instalaciones de la **PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA**, perteneciente a la localidad de Santa Fe, donde se realizó la **OBRA CARRILLON**, Representada Legalmente por la Señora **ANA MARTHA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41550320 y/o a quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

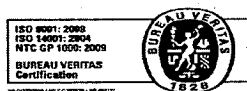
Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



AUTO No. 02238

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO DE BOGOTÁ**, registrada con Matrícula Mercantil No. 0090005465 del 1 de agosto de 1997 y Nit No 800122772 – 3, organizadora del evento realizado en las instalaciones de la **PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA**, perteneciente a la localidad de Santa Fe, donde se realizó la **OBRA CARRILLON**, Representada Legalmente por la Señora **ANA MARTHA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41550320 y/o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA MARTHA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41550320 y/o a quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO DE BOGOTÁ**, registrada con Matrícula Mercantil No. 0090005465 del 1 de agosto de 1997 y Nit No 800122772 – 3, organizadora del evento realizado en las instalaciones de la **PLAZA DE TOROS DE LA SANTAMARÍA**, perteneciente a la localidad de Santa Fe de esta Ciudad, donde se realizó la **OBRA CARRILLON**.

PARÁGRAFO- La Representante de la **CORPORACIÓN FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO DE BOGOTÁ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

Página 8 de 10

AUTO No. 02238

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/08/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2012
Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/08/2013
Maria Paula Rubio Abondano	C.C: 10262518 67	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 368 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/08/2012



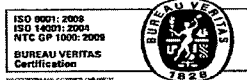
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02238

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION: 28/08/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION: 31/05/2013
Aprobó:				
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 20/09/2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
En Bogotá D C hoy 19 JUN 2014 () del mes de _____ del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

A la señora ANA MARTHA DEL CONSUELO RODRIGUEZ PIEDRAHITA, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la "CORPORACION FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO DE BOGOTA".

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1217, se ha proferido el AUTO No. 02238, Dado en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

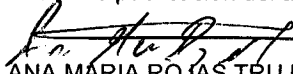
DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

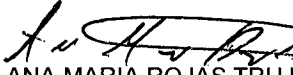
Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 11 DE JUNIO DEL 2014, a las 8:00 a.m.


ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

7 JUN 2014

Fecha de retiro del aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.


ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

18 JUN 2014

Fecha de notificación por aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.


ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA